



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 151/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.F.F., E.G.F.G. y D.D.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 131/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. Los afectados afirman que el día 30 de enero de 2011, mientras circulaban por la carretera GC-700, en el vehículo de S.F.F., de Mogán hacia Guía, se produjo un desprendimiento de piedras y tierra sobre el mismo, lo que causó daños en el automóvil y lesiones a los tres sus ocupantes.

Así, S.F.F. padeció una herida en la mano derecho, la rotura de sus gafas y de uno de sus dientes, y además debió realizar diversos gastos de farmacia, reclamando en total 5.894,33 euros.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

E.F.G, sufrió un latigazo cervical y cervicalgia, permaneciendo de baja impeditiva hasta el 16 de marzo de 2011, la rotura de sus lentes, gastos de farmacia y de odontología, solicitando una indemnización de 2.504,40 euros.

Por último, D.D.G. padeció una cervical-dorsalgia postraumática, osminalgia izquierda postraumática, contusión esternal, fractura de la escápula izquierda y fractura a nivel del tercio superior del cuerpo esternal, dejándole secuelas valoradas en 35 puntos, permaneciendo de baja impeditiva hasta el día 21 de octubre de 2011, reclamando 67.773,92 euros en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada por uno de los afectados el día 27 de enero de 2012, tramitándose de forma adecuada.

El 14 de marzo de 2013, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Si bien no consta en el expediente copia de la documentación identificativa, su representación resultó acreditada a través de la comparecencia de la representante de los afectados; pero la reclamación inicial se realizó de forma directa por los propios afectados.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor considera que concurre fuerza mayor y, por tanto, se excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración en este supuesto, ya que el desprendimiento se produjo por las fuertes lluvias habidas.

2. El hecho lesivo, que la Administración da por cierto, ha resultado probado mediante el parte elaborado por los agentes actuantes de la Guardia Civil y el informe de la empresa concesionaria del servicio público.

En lo que se refiere a los daños del vehículo, pese a no concretarse su cuantía, sí se observan en el material fotográfico adjunto al expediente.

En lo que se refiere a las lesiones, días de baja y secuelas, especialmente las secuelas de D.D.G. (página 149 del expediente), están acreditadas a través de la documentación médica presentada.

En cuanto a las lentes, existe un error en los escritos relativos a las mismas, pues sólo los dos afectados reclaman daños en las mismas; sin embargo, sólo resultan acreditados los de S.F.F., ya que en la factura presentada al efecto consta que el encargo de su arreglo se hizo pocos días después del accidente, pero no ocurre así en lo que se refiere a D.D.G, cuyo encargo se realiza varios meses después, como se observa en la documentación adjunta (página 200 del expediente), de lo que razonablemente se deduce que no guarda relación con el siniestro.

Por último, sólo son indemnizables los gastos de farmacia y odontológicos que estén relacionados de forma directa e inmediata con el accidente, como así se deduce de la documentación adjunta.

3. En lo referente a la fuerza mayor, es cierto que el día del accidente se hallaba la isla en situación de pre alerta y que hubo abundantes lluvias.

Sin embargo, es preciso reiterar la doctrina de este Consejo acerca de la misma, tal y como se hizo en el Dictamen 248/2009, de 29 de mayo, en el que se indica que “en lo que se refiere a la concurrencia de fuerza mayor, este Organismo ha seguido de forma constante la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Así, por ejemplo, en el Dictamen 89/2007, se manifestó que “Este Consejo Consultivo mantiene la concepción de fuerza mayor coincidente con la que el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada, tal y como hace en la reciente Sentencia de la Sección 6^a, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de octubre de 2006 (JUR 2006 256029), que para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”.

Asimismo, también se ha señalado, por parte de este Consejo, en múltiples Dictámenes, que para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad es necesario, no sólo acreditar que los fenómenos son extraordinarios, sino que se alertó a los ciudadanos de los mismos, recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las

vías públicas o carreteras(Dictamen 47/2007), añadiéndose en el mismo que "no consta que la Corporación Local advirtiera a los ciudadanos mediante los oportunos anuncios del riesgo que implicaba, para ellos, transitar y circular con sus vehículos durante el temporal, de manera que quienes, pese a dichos anuncios, decidieran circular con sus coches durante la alerta de temporal, lo harían asumiendo la totalidad de los riesgos inherentes a ello".

En el presente caso, la Corporación Insular no ha demostrado que se hubieran realizado los avisos y advertencias correspondientes; pero, además, el tipo de lluvias habidas en ningún caso se pueden considerar extraordinarias, máxime cuando en los últimos tiempos se producen tales lluvias con cierta frecuencia en nuestras islas.

Finalmente, no resulta un hecho imprevisible el que las lluvias causen desprendimientos en los taludes contiguos a las calzadas, pues, normalmente, las mismas suelen motivar la mayoría de los desprendimientos.

Por todo ello, se considera que no concurre fuerza mayor en este supuesto.

4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada.

5. Por lo tanto, concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por los interesados, no concurriendo con causa, pues no se ha demostrado una conducción inadecuada por su parte, ni fuerza mayor por las razones expresadas.

6. La Propuesta de Resolución, es contraria a Derecho, pues procede la estimación parcial de la reclamación en atención a las salvedades señaladas en este Dictamen con respecto a los distintos conceptos indemnizatorios en los que los interesados basan las cantías reclamadas.

En todo caso, dicha cuantía referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver este procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, respecto de los conceptos señalados en la fundamentación de este Dictamen.